

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICAJ DE UNE, CUNDINAMARCA

Une, Cundinamarca, Doce (12) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: PROCESO No. 2008-00034-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUIS AUGUSTO MORA BOGOTA
Demandado: JORGE HELI LEAL VILLALBA

OBJETO DE LA DECISION

Mediante la presente providencia procede el Despacho a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO EL DE APELACION interpuesto por el apoderado judicial del señor José Rojas, Dr. Jorge Enrique Pineda Monroy contra la providencia calendada el veintiuno (21) de Febrero del año en curso, por medio del cual se aprobó en todas y cada una de sus partes el remate efectuado el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la que se adjudicó los derechos derivados de la posesión y mejoras que detentaba el demandado Jorge Heli Leal Villalba sobre el 50% o mitad del bien inmueble rural denominado "MATEGA BELTRAN", ubicado en la vereda de san Luis de este municipio y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-27035 al señor Luis Augusto Mora Bogotá., como único postor y abonándose a buena cuenta de la liquidación del crédito aprobada.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Como hechos motivos de su inconformidad se resumen de la siguiente manera:

Que en este caso los derechos rematados no se encuentran individualizados ni identificados y se está rematando como una universalidad incierta, pues no se establecen cuáles son esos derechos a que corresponden o como se ejercen, ya que lo que se embargó y secuestro son derechos intangibles e inciertos y se debió determinar cuáles son para saber si efectivamente su cliente los posee o no.

Que el embargo y secuestro se hizo de manera simbólica y por lo tanto no puede rematarse algo simbólico pues la ley autoriza el remate de cosas o derechos cierto no ciertos e intangibles, por lo que la ley no dispone el embargo ni secuestro simbólico.

Que es deber del juez, previo a aprobar el remate revisar y verificar que efectivamente no se esté ante algo ilegal, pues lo ilegal no ata al juez ni a las partes y en este caso no se hizo ese análisis pues como se va a rematar un simbolismo como en este caso.



CONSIDERACIONES

Con la alzada interpuesta se persigue se reponga el auto de fecha veintiuno (21) de febrero del año en curso y se ejerza el control de legalidad previo a aprobar el remate de los derechos derivados de la posesión.

Ahora bien, descendiendo en el asunto sub judice, respecto de los aspectos a los cuales se contrae la inconformidad, se tiene lo siguiente:

Es cierto que este Juzgado mediante auto calendado el 22 de abril del año 2015 (fl. 188 C-2) se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro simbólicos sobre los derechos derivados de la posesión y mejoras, que ostenta el ejecutado JORGE HELI LEAL VILLABA sobre el 50% o mitad del inmueble "Matega Beltrán", distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-27035, la que se perfeccionó el 10 de junio de 2016 como consta a folios 212 y ss. Y que posteriormente los mismos fueron debidamente valuados (fl. 212 y ss.) y que a pesar de que la apoderada del demandado presentó objeción al mismo, por auto del 27 de septiembre de 2018 se le imparte aprobación por cuanto la objeción es improcedente a la luz delo dispuesto por el art. 228 del C.G. del P., ya que no se aportó otro avalúo,

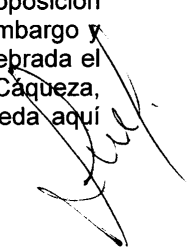
Efectivamente este Juzgado por auto calendado el 22 de abril del año 2015 (fl. 188 C-2) atendiendo la solicitud del apoderado del actor, decretó el embargo y secuestro simbólicos de los derechos derivados de la posesión y mejoras que detenta el demandado Jorge Helí Leal Villalba sobre el 50% o mitad del inmueble denominado "Matega Beltrán", distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-27035 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cárquez, C/marca., diligencia que fue practicada el 10 de Junio de 2016 (fls. 212 y ss.).

Presentado el avalúo comercial de los derechos embargados y secuestrados, por auto del 15 de Junio de 2018, se dispuso correr traslado a la partes para los fines del art. 444 Ibídem, y vencido dicho traslado por auto del 27 de septiembre de ese mismo año se le impartió aprobación sin que se tuviera en cuenta la objeción presentada por la apoderada del ejecutado por no haberse allegado otro dictamen tal como lo dispone el art. 228.

Por auto fechado el 07 de noviembre del 2018 (fl. 244) se fijo fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, a través del cual se ejercicio el control de legalidad tal como lo exige el art. 448 del C. G. del P. que dispone. *"En el auto que ordene el remate el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad"*.

Dicho remate se llevó a cabo en audiencia celebrada el cinco (5) de diciembre del 2019, habiéndose adjudicado los derechos derivados de la posesión y mejoras al señor Luis Augusto Mora Bogotá a cuenta de la liquidación del crédito habiéndosele ordenado consignar el impuesto del remate (art.7º. de la Ley 11 de 1987), y demás emolumentos dentro del término de 5 días y demostrado por el adjudicatario el cumplimiento de lo allí ordenado, por auto del 21 de febrero del presente año se aprobó el mismo.

Aunado a lo anterior, se tiene que las partes han contado con todas las garantías procesales y las peticiones presentadas han sido resueltas, tales como la oposición presentada por la señora Luz Georgina Leal Villalba a la diligencia de embargo y secuestro antes referida, la que fue decidida y negada en audiencia celebrada el 24 de agosto de 2017 y confirmada por el Juzgado Civil del Circuito de Cárquez, por auto del 7 de marzo de 2018, así como la elevada por el Dr. Pineda aquí



recurrente y quien funge como apoderado del señor José Alberto Rojas con los mismos argumentos de la reposición objeto de estudio en esta providencia, contra cuya decisión no se interpuso recurso alguno, por lo que la misma causo formalmente ejecutoria.

De otra parte, si el señor José Rojas considera que se le está vulnerando algún derecho debe ejercer si a bien lo tiene las acciones pertinentes pero no dentro de este proceso, toda vez que no es parte dentro del mismo.

Así las cosas, se mantendrá incólume el auto objeto de alzada y no se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto teniendo en cuenta que el auto recurrido no se encuentra enlistado dentro de los que de manera taxativa señala el art. 321 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Une, Cundinamarca,

RESUELVE

1.- NO REVOCAR el auto de fecha 21 de febrero del año en curso, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- NO CONCEDER el recurso de APELACION interpuesto como subsidiario, toda vez que el auto recurrido no se encuentra enlistado dentro de los que de manera taxativa señala el art. 321 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

REPUBLICA DE COLOMBIA
PODERA JUDICIAL
LEIDY MILENA MASQUEZ ACOSTA
Juez
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
18/11/20

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA ESTADO NUMERO <u>0022</u> La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 01 de Septiembre de 2020, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P. <i>[Firma]</i> FLOR MARINA PARDO BERNAL SECRETARIA
